

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

LEY

REAL DECRETO Y REGLAMENTO

DE LOS

PUERTOS FRANCOS

DE LAS

ISLAS CANARIAS



MADRID

EST. TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»

Paseo de San Vicente, núm. 20

—
1900

LEY

CONFIRMANDO Y RATIFICANDO LA DECLARACIÓN DE PUERTOS FRANCOS HECHA Á FAVOR DE LOS DE LAS ISLAS CANARIAS.—6 de Marzo de 1900.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la REINA REGENTE del Reino;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma y ratifica la declaración de puertos francos hecha en favor de las islas Canarias por el Real decreto de 11 de Julio de 1852 y la ampliación determinada en la ley de 10 de Junio de 1870. El Gobierno podrá aumentar ó disminuir el número de los puertos habilitados para el comercio.

Art. 2.º Serán libres de todo derecho ó impuesto, sea cual fuere su denominación,

y quedarán exceptuadas de los monopolios establecidos ó que puedan establecerse, todas las mercancías que se importen ó exporten en Canarias, á excepción de las siguientes: Aguardientes, alcoholes y licores. Azúcar y glucosa. Bacalao. Cacao en grano y pasta, y la manteca de cacao. Café en grano, el tostado y molido y sus imitaciones, incluso la raíz de achicoria tostada ó sin tostar. Chocolate. Miel y melazas de caña y remolacha. Canela, pimienta y las demás especias. Té y sus imitaciones. Y el tabaco, el cual continuará pagando los mismos derechos que en la actualidad. Los buques extranjeros que se abanderen en Canarias, sea cualquiera la navegación á que se destinen, satisfarán, con exclusiva y directa aplicación al Tesoro, los derechos que señale el Arancel de la Península. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los barcos de menos de 50 toneladas Moorsen de total cuba que se destinen exclusivamente á hacer el comercio de cabotaje interinsular.

Art. 3.º Sobre cada una de las mercancías mencionadas en el artículo anterior, el Estado podrá percibir, en concepto de arbitrio, una cuota que no excederá en ningún caso de las que respectivamente graven la intro-

ducción, fabricación y consumo de las mismas mercancías en la Península é islas Baleares. El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos que se produzcan en la provincia de Canarias, quedarán exentos del impuesto sobre el azúcar y la glucosa de producción nacional.

Art. 4.º También podrá percibir el Estado un impuesto de transporte sobre los viajeros, el metálico y las mercancías que se embarquen y desembarquen en los puertos de las islas Canarias, y cuyo impuesto no excederá en ningún caso de la mitad de las cuotas que por análogos conceptos se exijan en la Península é islas Baleares. Los derechos de policía sanitaria se cobrarán con arreglo á la legislación peninsular.

Art. 5.º Se suprime en las islas Canarias el impuesto de 1 por 1.000 sobre el valor de las mercancías y los recargos de 2 por 100 sobre la contribución territorial, y 50 por 100 sobre la comercial, que preceptúan los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 11 de Julio de 1852.

Art. 6.º La producción, circulación y venta en las islas Canarias de los alcoholes, aguardientes y licores, así como la de la achicoria

y demás sustancias que se emplean en las imitaciones ó adulteraciones del café ó del té, quedarán sujetas á las reglas y disposiciones que rijan en la Península é islas Baleares.

Art. 7.º Los productos y manufacturas de las islas Canarias quedarán sujetos á su importación en la Península é islas Baleares á los mismos derechos é impuestos que gravan á sus similares de producción extranjera. Se exceptuará de la disposición anterior las hortalizas, frutas verdes y secas, la cochinilla, la barrilla, la orchilla, las lose-tas, piedras de filtro y el pescado fresco, sa-lado y seco, cogido y preparado por españo-les, previa la justificación de estos extremos, que serán libres de derechos á su importa-ción en la Península y Baleares.

Art. 8.º Los géneros, frutos y efectos de la Península é islas Baleares exportados á las islas Canarias que traten de reimportarse, quedan sujetos á su llegada á las reglas esta-blecidas en la disposición 7.ª del Arancel vigente, ó las que en su sustitución pudie-ran establecerse.

Art. 9.º El Gobierno podrá arrendar en concurso la recaudación de los arbitrios á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, sobre las bases siguientes:

Primera. La cantidad que se estipule no ha de ser inferior á un millón de pesetas anuales.

Segunda. El arriendo no ha de exceder de diez años ni bajar de cinco.

Tercera. El arrendatario no podrá en ningún caso percibir mayores derechos ni gravámenes sobre los artículos y conceptos comprendidos en el arriendo que los que respectivamente se exijan en la Península é islas Baleares.

Cuarta. Para el arriendo se admitirán proposiciones de la Diputación provincial de Canarias; de la Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados, de las Sociedades y Empresas mercantiles formadas por españoles, con capitales españoles, establecidas legalmente, y en las cuales tenga representación é intervención el Gobierno, quedando prohibido que el rematante traspase sus derechos á personas ó Sociedades extranjeras, ni directa ni indirectamente, aunque estén domiciliadas en España.

Quinta. Tendrá derecho de prelación en el concurso la Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados.

Sexta. El rematante tendrá la obligación de depositar una fianza en metálico en la Caja de Depósitos ó en la sucursal del Banco de España en Santa Cruz de Tenerife, igual al 25 por 100 del canon que se estipule, y garantizar el pago de la cantidad estipulada con arreglo á la base primera, durante un año, que se contará desde la fecha del último ingreso que realice.

Séptima. Dicho canon se ingresará por dozavas partes en los primeros cinco días de cada mes en las Cajas del Tesoro de Santa Cruz de Tenerife.

Octava. El retraso en el pago del canon se penará en el primer mes con una multa igual al 6 por 100 de la cantidad no satisfecha. Si el pago se retrasara dos meses, la multa será de 10 por 100, y transcurrido un trimestre sin haber efectuado el pago, se considerará extinguido el concierto, realizándose la fianza y haciéndose cargo la Hacienda de la administración del arbitrio.

Novena. El rematante tendrá la obligación de facilitar los datos estadísticos que el Gobierno le designe, referentes á la percepción del arbitrio.

Décima. La Hacienda ejercerá una intervención constante sobre la recaudación del

arbitrio por medio de los funcionarios que al efecto nombre y con sujeción al reglamento que se dicte.

Art. 10. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el arbitrio de las islas Canarias, se entenderán autorizados, en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.^a y 9.^a del presupuesto, los créditos necesarios para satisfacer los gastos del personal y material que exija dicho servicio.

Art. 11. Las disposiciones de la presente ley no alteran ni modifican los preceptos que anteriormente hayan sido dictados, ni se oponen á los que se dicten como consecuencia de ella para la urgente y definitiva liquidación del déficit que la provincia de Canarias resulte tener á favor del Tesoro por cuenta de los arbitrios hasta la fecha existentes, quedando autorizada la Diputación provincial de Canarias para proponer al Gobierno, con exclusiva aplicación al pago de dicho déficit, y por sólo el tiempo que para ello fuere necesario, la imposición de un arbitrio transitorio sobre los cereales y harinas extranjeros que se importen en aquel Archipiélago, y cuyo arbitrio cesará en el momento en que quede satisfecha la expresada obligación.

Art. 12. El Gobierno dictará todas las disposiciones necesarias al cumplimiento de la presente ley, y formará los reglamentos para su ejecución, consignando en ellos, en previsión de arriendo de los arbitrios, los derechos, deberes y facultades del arrendatario y de sus agentes, el grado y forma de la intervención que á la Administración corresponda ejercer, á los efectos de estadística y vigilancia general, multas y procedimientos en materia de defraudación, y demás reglas que convenga observar.

Art. 13. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.
—*El Ministro de Hacienda*, RAIMUNDO F. VILLAVERDE.



EXPOSICIÓN Y REAL DECRETO

DETERMINANDO LOS ARBITRIOS QUE HAN DE COBRARSE EN LAS ISLAS CANARIAS Y APROBANDO EL REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE AQUÉLLOS.—20 de Marzo de 1900.

EXPOSICIÓN

SEÑORA : Para llevar á cumplimiento la ley de Puertos francos de las islas Canarias, fecha 6 del corriente mes, precisa resolver lo que se estime más acertado, con referencia al uso de las facultades que otorgan al Gobierno los artículos 3.º, 4.º y 9.º de dicha ley, y además dictar las disposiciones á que alude su art. 12. Ambos extremos han sido objeto de meditado estudio, cuyo resultado es procedente llevar á inmediato planteamiento y ejecución.

Los artículos 3.º y 4.º que antes se mencionan, autorizan la percepción por el Estado de cuotas de arbitrio que, respecto de las mercancías enumeradas en el art 2.º de la misma ley, no deben exceder de las que graven en la Península é islas Baleares la introducción, fabricación y consumo de iguales mercancías; y en cuanto al impuesto de transportes sobre los viajeros, el metálico y las mercancías, de la mitad del tipo que, por análogo con-

cepto, se cobre también en las Aduanas nacionales.

El interés del Tesoro exige desde luego hacer uso de la enunciada facultad, y á este fin es necesario fijar las respectivas cuotas de arbitrios; estimando el Gobierno que éstas deben ser las que, arregladas á la ley de referencia, tiene el honor de proponer á V. M.

Otra de las facultades que al Estado otorga la citada ley es la que consigna su art. 9.º, y se refiere al arriendo en concurso de la recaudación de los arbitrios, facultad que también procede utilizar atendiendo á importantes consideraciones de mutua conveniencia para el servicio general y para las mismas islas Canarias; ya que dicho sistema de arriendo garantiza la integridad de la exacción, ofreciendo facilidades administrativas que confirmen el principio descentralizador á que las franquicias obedecen.

Finalmente, el precepto contenido en el art. 12 de la ley de referencia, relativo á la formación de reglamentos para su ejecución, há sido también cumplido; proponiéndose á V. M. la aprobación con carácter provisional mientras que, oyendo al Consejo de Estado, se dicte el definitivo, del que adjunto se acompaña y comprende los casos de administración directa de los arbitrios por la Hacienda pública y por arriendo.

Por los motivos anteriormente expresados, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1900.—SEÑORA: Á
L. R. P. de V. M., RAIMUNDO F. VILLAVARDE.

	<u>Peetas.</u>	
quido y otros productos análogos.....	100 kils.	85
4. Bacalao y pez palo.....	Idem...	24
5. Cacao en grano, sin tostar, y la cáscara de cacao, producto y procediendo directamente de Fernando Póo.....	Idem...	90
6. Dichos, de otras procedencias.	Idem...	120
7. Cacao tostado, molido, el en pasta y la manteca de cacao.	Idem...	200
8. Café en grano, sin tostar, producto y procediendo directamente de Fernando Póo....	Idem...	105
9. Dichos, de otras procedencias.	Idem...	140
10. Café tostado, molido, la achicoria tostada y sin tostar, y otros productos imitaciones del café.....	Idem...	250
11. Chocolate.....	Kilog...	3
12. Miel y melazas de caña y remolacha que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizable.....	100 kils.	80
13. Dichos, hasta 50 por 100 inclusive de azúcar cristalizable.....	Idem...	40
14. Pimienta, canela, clavo y las demás especias y sus imitaciones.....	Idem...	200

	<u>Pesetas.</u>
15. Té y sus imitaciones, y la hierba mate.....	100 kils. 150
16. Tabaco en hoja:	
a) Habano.....	Kilog... 1,08
b) Filipino.....	Idem... 0,82
c) Virginia.....	Idem... 0,54
17. Tabaco elaborado:	
a) Habano.....	Idem... 2,17
b) Filipino.....	Idem... 1,63
c) Mixtos.....	Idem... 1,36
d) Virginia.....	Idem... 1,08
e) Rapé.....	Idem... 1,08
f) Verdín.....	Idem... 0,82

Los derechos que con exclusiva aplicación al Tesoro se exijan, cuando proceda, á los buques extranjeros que se abanderen en las islas Canarias, serán los que fije el Arancel de la Península.

Sobre el transporte de viajeros, metálico y mercancías que se embarquen y desembarquen en los puertos de las islas Canarias.

La mitad de las cuotas que por análogos conceptos fija para la Península é islas Baleares la ley de esta fecha.

Por derechos de policía sanitaria.

Una cuota igual á la que establezca la legislación peninsular.

Art. 2.º Para el adeudo de los arbitrios sobre las mercancías que se importen en las islas Canarias, se observarán las reglas y disposiciones de los Aranceles de Aduanas vigentes en la Península é islas Baleares, en lo referente á taras y descuento de envases.

Art. 3.º El impuesto que, además del derecho de Arancel, se cobre en las Aduanas de la Península é islas Baleares á la importación de alcoholes extranjeros, se percibirá bajo iguales cuotas y clasificación á la introducción en Canarias de dichos productos.

Art. 4.º La administración y cobranza de los impuestos sobre los alcoholes, aguardientes y licores, y sobre la achicoria y demás sustancias que se emplean en las imitaciones ó adulteraciones del café ó del té, se realizarán con sujeción á los reglamentos que estén en vigor en la Península é islas Baleares.

Art. 5.º El Gobierno invitará á la Diputación provincial de las islas Canarias á que en el plazo de un mes decida si va á hacer uso de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 6 del actual, para establecer un arbitrio transitorio sobre los cereales y harinas extranjeros que se importen en aquel Archipiélago, con el fin de liquidar el déficit que la provincia resulte tener á favor del Tesoro por cuenta de los arbitrios hasta la fecha existentes.

Art. 6.º En el caso de que la Diputación provincial de Canarias establezca el arbitrio transitorio á que se refiere el artículo anterior, las cuotas de éste no podrán exceder en ningún caso de las que por

derechos de Arancel satisfagan los mismos productos á su importación en la Península é islas Baleares.

Art. 7.º La Hacienda se incautará mensualmente del producto del mencionado arbitrio transitorio, dado caso que se establezca, con deducción únicamente de los gastos de administración del mismo, que deberán ser aprobados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 8.º Se modifica el párrafo segundo de la disposición 8.ª del Arancel vigente en el sentido de que en lo sucesivo sólo se admitirán con libertad de derechos en la Península é islas Baleares los siguientes productos de las islas Canarias: *barrilla, cochinilla, frutas verdes y secas, hortalizas, losetas, orchilla, piedras de filtro y el pescado fresco, salado y seco, cogido y preparado por españoles*, previa la justificación de estos extremos.

Art. 9.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 9.º de la ley antes citada, se arrendará en concurso la recaudación en los puertos francos de las islas Canarias de los arbitrios á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la misma, bajo el pliego de condiciones que, arreglado á las bases en ella establecidas y conteniendo las demás cláusulas necesarias al efecto, se acompaña al presente decreto.

Art. 10. El concurso se celebrará en Madrid el día 1.º de Mayo próximo ante una Junta compuesta del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, un Senador del Reino y un Diputado á Cortes designados por el Gobierno, los Directores generales de Aduanas y de lo Contencioso del Estado, y un Jefe de Admi-

nistración del mismo Ministerio, en calidad de Secretario, sin voz ni voto, concurriendo también un Notario público para dar fe del acto.

Art. 11. No se establecerán los nuevos arbitrios, ni la Hacienda se hará cargo de la administración y cobranza de ellos, hasta tanto que se haya celebrado el concurso á que se refiere el artículo anterior. Entretanto, continuarán percibiéndose en las islas Canarias los arbitrios que en la actualidad se recaudan á la importación de las mercancías, incautándose desde luego la Hacienda de sus productos, deducidos los gastos que origine su administración.

Art. 12. El Gobierno tendrá cerca del arrendatario un Delegado que, en representación del Estado, intervenga la gestión del arriendo, proteste de los actos que se opongán al contrato y compruebe la exactitud de los servicios, con facultad de examinar la contabilidad y visitar las dependencias que el arrendatario estableciere.

Art. 13. La administración y vigilancia de los arbitrios de los puertos francos de Canarias estarán á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio y el subalterno que sea necesario.

En todas las incidencias que produzca la administración y vigilancia de dicho arbitrio entenderá la expresada Dirección.

Art. 14. Se aprueba con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo, el adjunto reglamento para la administración y cobranza de los arbitrios de los puertos francos de

las islas Canarias, así en el caso de administrarse por la Hacienda pública, como en el de arrendamiento.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—*El Ministro de Hacienda*, RAIMUNDO F. VILLAVERDE.

REGLAMENTO

DE LOS

PUERTOS FRANCO DE LAS ISLAS CANARIAS

FORMADO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12

DE LA LEY DE 6 DEL CORRIENTE MES

PARTE PRIMERA

Administración por la Hacienda pública.

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 1.º Los puertos habilitados en las islas Canarias para verificar operaciones de carga ó de descarga de mercancías, así como para embarcar ó desembarcar pasajeros, serán los siguientes: Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Arrecife, La Orotava, Puerto de Cabras, San Sebastián, Santa Cruz de la Palma y Valverde.

La habilitación de nuevos puertos ó la supresión de la de cualquiera de los anteriores, se hará por el Ministerio de Hacienda, previa instrucción de expediente, en el que consten los fundamentos de la resolución; debiendo ser necesariamente oídos los informes de la Diputación provincial de las islas, Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y Delegación de Hacienda.

Art. 2.º Se permitirá en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas el establecimiento de depósitos en donde puedan conservarse, sin satisfacer arbitrios, las mercancías extranjeras sujetas á ellos.

El plazo de estancia de estas mercancías en los depósitos no podrá exceder de un año, siendo obligatorio, dentro del mismo plazo, introducirlas á consumo ó remitirlas á cualquier punto de la Península, islas Baleares ó extranjero.

La concesión de estos depósitos se hará por el Ministerio de Hacienda, á petición del comercio y previa instrucción de expediente, en el que sean oídas las Corporaciones citadas en el artículo anterior.

No podrá haber más que un depósito de esta clase en cada uno de los dos puertos antes citados, y en su consecuencia, los depósitos que en la actualidad existen deberán refundirse en los que, según el presente reglamento, pueden ser concedidos si al comercio local convinieren solicitarlos.

Art. 3.º El servicio de liquidación y cobranza de los arbitrios de los puertos francos de Canarias, cuando se administren por la Hacienda, se practicará por los empleados de Aduanas que sean necesarios, según

la importancia y condiciones de cada puerto, en dependencias que se denominarán *Oficinas de Registro*. La principal de ellas se establecerá en Tenerife.

Art. 4.º Los empleados de las Oficinas de Registro tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Admitir los manifiestos, hacer los despachos y liquidar los arbitrios que para el Tesoro devenguen las mercancías á ellos sujetas, así como los impuestos de transporte y policía sanitaria que deban cobrarse con arreglo á las respectivas disposiciones.

2.ª Verificar la cobranza por los mismos conceptos en los puntos en que no haya Caja del Tesoro, y efectuar los ingresos en la misma dentro de los plazos reglamentarios; y tanto en unos como en otros puntos, redactar las cuentas correspondientes, llevando los libros que establece el cap. VII.

3.ª Formar las estadísticas de comercio y navegación de que trata el mismo capítulo.

4.ª Remitir á la Dirección general de Aduanas, para su examen y revisión, todos los documentos en que se liquiden derechos para el Tesoro; y

5.ª Cumplir, en cuanto por la naturaleza del caso sean aplicables, todas las demás obligaciones que señala para los funcionarios del ramo el cap. III, tít. 1.º, de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Art. 5.º En el caso de arriendo de los arbitrios é impuestos que deban percibirse en Canarias con sujeción á la ley de Puertos francos, la Hacienda ejercerá la intervención correspondiente, en la forma y por los medios que determina la parte segunda de este reglamento.

Art. 6.º Las Oficinas de Registro de los puertos francos de Canarias pertenecerán á la jurisdicción administrativa de aquella provincia.

CAPÍTULO II

DEL COMERCIO DE IMPORTACIÓN

Art. 7.º Todo Capitán de buque que éntre en puerto de las islas Canarias conduciendo mercancías procedentes del extranjero, deberá presentar á la Oficina de Registro del mismo puerto, inmediatamente después de su libre admisión por Sanidad, un manifiesto firmado, en que se exprese la clase y nombre del buque, su bandera, tonelaje, número de tripulantes, puerto ó puertos de donde proceda, número, clase, marcas, numeración, peso bruto en kilogramos y contenido genérico de los bultos que lleve á bordo, precisando si los conduce en tránsito, para transbordo ó para inmediata descarga en el puerto, haciendo constar en este último caso el nombre del consignatario de las mercancías, y en todos el del consignatario de la nave.

Los cargamentos á granel se manifestarán por cuenta, ó por peso ó medida métrica, con arreglo á la naturaleza de las mercancías, si éstas fueran libres de arbitrios ó impuestos en Canarias y con sujeción á la unidad de adeudo si no lo fuesen.

El manifiesto deberá estar visado por el Cónsul español del puerto de procedencia cuando las mercancías que constituyan todo ó parte del cargamento es-

tén sujetas á arbitrios ó impuestos á su importación en Canarias.

Los buques en lastre procedentes del extranjero, presentarán igualmente un manifiesto firmado, expresando la clase y nombre del barco, su bandera, tonelaje, número de tripulantes, puerto de procedencia y clase del lastre.

Los Capitanes de unos y otros buques formarán y presentarán también á su llegada una lista de las provisiones de á bordo y de los pasajeros que conduzcan, así de tránsito como para el puerto.

La lista de pasajeros, aun cuando sea negativa, deberá visarse por el servicio de Sanidad.

Art. 8.º La presentación y admisión del manifiesto se hará constar por la Oficina-Registro en el mismo documento, pudiendo seguidamente comenzar la descarga y despacho de las mercancías consignadas para el puerto, verificándose estas operaciones en horas de sol á sol.

Art. 9.º Para el despacho de las mercancías procedentes del extranjero y libres de derechos, los consignatarios de las mismas presentarán en la Oficina-Registro una hoja duplicada, en papel simple, que aquélla sellará y numerará correlativamente por años naturales. Dicha hoja expresará, con referencia al manifiesto, la cantidad á granel, ó en su caso el número, clase, numeración y peso bruto de los bultos que hayan de descargarse, y la cantidad en letra y en kilogramos, clase genérica y materia de las mercancías que aquéllos contengan.

La Oficina-Registro procederá al examen de los

bultos al objeto esencial de asegurarse que no contienen mercancía alguna Cajeta á arbitrios ó impuestos, y también con el de rectificar ó aclarar algún concepto que convenga á la mejor redacción de la estadística comercial, suscribiendo la conformidad ó rectificaciones que procedan en diligencia que se escribirá en ambas hojas.

Los consignatarios podrán abrir y examinar los bultos antes de llenar en las hojas los conceptos relativos á la cantidad, clase y materia de las mercancías, cuando carezcan de datos previos para determinarlos.

Ultimadas las operaciones de despacho, se retirarán los bultos por el consignatario en la forma y plazos que determinen los reglamentos de policía de los muelles.

Art. 10. El despacho de mercancías extranjeras que no sean libres de arbitrios ó impuestos á su entrada en Canarias, se verificará por medio de hojas duplicadas que, en impreso timbrado y facilitado por la Oficina-Registro, presentarán y firmarán los consignatarios. Las hojas se numerarán y sellarán por la misma Oficina con numeración especial y separada de la de mercancías libres, y se expresarán en ellas las mismas circunstancias y datos prescritos para las de que trata el artículo anterior, excepto en la parte referente á la designación de las mercancías, que deberá necesariamente ajustarse á la nomenclatura con que éstas se designen en la tarifa de adeudo.

La Oficina-Registro procederá á la comprobación de la cantidad y clase de las mercancías y extenderá el aforo en una de las hojas, que se llamará *princi-*

pal, copiándolo en la *duplicada*, y liquidando el importe de los derechos, cuyo total se expresará en letra, así como la diligencia de pago de su importe, de que se dará recibo por el empleado de la Oficina ó de la Caja en donde se verifique.

El levante ó entrega de estas mercancías no se permitirá hasta que se haya realizado el pago de los derechos, siendo aplicables á la seguridad y garantía de su cobro las reglas generales establecidas en las Ordenanzas de Aduanas de la Península.

Las hojas de despacho de mercancías, libres de arbitrios ó sujetas á ellos, quedarán en la Oficina-Registro, á los efectos que se determinan en otros artículos de este reglamento.

Art. 11. Los buques extranjeros que traten de abanderarse en Canarias habrán de arquearse y despacharse precisamente en Santa Cruz de Tenerife ó en Las Palmas, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de arcos de 2 de Diciembre de 1874; debiendo cumplirse por la Oficina-Registro del puerto respectivo cuanto con relación á las Aduanas de la Península é islas Baleares previene el mismo reglamento.

CAPÍTULO III

DE LOS DEPÓSITOS

Art. 12. Las mercancías extranjeras que á su introducción en las islas Canarias devenguen arbitrios ó impuestos con arreglo á las leyes, podrán admitirse

á depósito, según lo prevenido en el art. 2.º de este reglamento, sobre las bases que el mismo artículo determina y con las condiciones especiales siguientes:

1.ª La concesión de estos depósitos se adjudicará á las entidades ó personas que ofrezcan mejores locales, exijan menor canon por derechos de depósito y se comprometan á sostenerlos por mayor número de años; presentando además la fianza necesaria para responder del valor y de los derechos de los géneros depositados; y

2.ª Los citados depósitos deberán instalarse en locales que reúnan las condiciones de solidez y aislamiento necesarias para la debida seguridad de las mercancías que se depositen en ellos, á cuyo efecto se hará constar en el expediente de concesión el informe que sobre dichas circunstancias deberá emitir, previo reconocimiento, el Arquitecto provincial.

Art. 13. No se admitirán en los depósitos más que los efectos que paguen arbitrios ó impuestos de entrada en Canarias.

Art. 14. La entrada de mercancías en el depósito se hará previa presentación de hojas duplicadas que, en impreso timbrado y facilitado por la Oficina-Registro, presentarán y firmarán los consignatarios. Estas hojas se numerarán y sellarán por la misma Oficina con numeración especial y separada, y se expresarán en ellas las mismas circunstancias que requieren las que, según el art. 10, han de presentarse para el despacho de mercancías extranjeras sujetas á arbitrios ó impuestos, sin más variante que la del epígrafe que indique su condición de ser para depósito.

Art. 15. La salida de mercancías del depósito se verificará por medio de las hojas de despacho establecidas en el art. 10 cuando las mercancías se destinen al consumo; debiendo cumplirse todas y cada una de las formalidades que para esta clase de adeudos dispone el repetido artículo.

Si la salida se hiciese con destino á la exportación, se presentarán facturas duplicadas con numeración especial y en las que se haga constar el destino; debiendo unirse á dichos documentos la hoja principal presentada para la entrada, después de hacer constar en ella y en las facturas el resultado de la comprobación de la cantidad y clase de las mercancías que se extraigan.

Art. 16. Las cantidades de mercancías que consten en las hojas como entradas en el depósito servirán de base de cargo para todos los efectos, debiendo atenderse, respecto á mermas naturales, á lo que dispongan las Ordenanzas de Aduanas de la Península acerca del particular.

Art. 17. Los arbitrios ó impuestos que graven la introducción en Canarias de las mercancías admitidas en depósito se exigirán por todas las que falten ó desaparezcan de ellos, aun cuando sea por caso fortuito; quedando responsable el concesionario del depósito y el consignatario de aquéllas al inmediato ingreso de los arbitrios ó impuestos.

Art. 18. La justificación de la llegada al extranjero ó á la Península é islas Baleares, cuando la exportación se haga con tal destino, de las mercancías extraídas del depósito, se hará, respectivamente, por

medio de un certificado de la Aduana extranjera de destino, visado por el Cónsul de España ó por medio de certificación de una Aduana española.

Los exportadores presentarán en el punto de depósito una obligación garantizada de pagar los arbitrios ó impuestos correspondientes, si en un plazo prudencial no presentasen dicha certificación de llegada de las mercancías al puerto para el que hubieren sido exportadas.

Art. 19. Se permitirá la extracción de mercancías del depósito con destino al aprovisionamiento de buques que se despachen exclusivamente para puertos extranjeros, presentando al efecto los dueños de aquéllas facturas duplicadas en que conste el pormenor de las mismas y la referenciá correspondiente á las hojas de entrada; debiendo firmar el *recibi* á bordo de las mercancías el Capitán del buque.

Art. 20. El *cargo* y la *data* de mercancías en los libros del depósito se hará en virtud de los documentos establecidos para los despachos de entrada y de salida, los que se conservarán en la respectiva Oficina-Registro á los efectos que este reglamento determina.

Art. 21. La intervención y vigilancia de los depósitos estará á cargo de las respectivas Oficinas-Registros de Tenerife y de las Palmas, siendo de cuenta del concesionario los gastos de material que sean necesarios, y cuyo importe anual se depositará anticipadamente en las Cajas del Tesoro de la provincia.

Art. 22. En los casos no especialmente previstos

por este reglamento, y en cuanto la diversidad de circunstancias lo permita, serán aplicables á la administración de estos depósitos las reglas generales establecidas para los de la Península en las Ordenanzas de Aduanas de la misma.

CAPÍTULO IV

DEL COMERCIO DE EXPORTACIÓN

Art. 23. El comercio de exportación al extranjero, ó á la Península é islas Baleares, de mercancías que salgan de Canarias, se verificará por medio de facturas duplicadas, una de las cuales se entregará al Capitán del buque conductor para su resguardo, conservándose otra en la Oficina-Registro.

Las facturas expresarán el nombre del buque y el de su Capitán, el puerto de destino, el número, clase, marcas, numeración y peso bruto de los bultos y la cantidad, materia y clase de las mercancías.

Art. 24. El consignatario de la nave presentará también la lista de los pasajeros que en ella embarquen; siendo indispensable este requisito para todos los buques que salgan de puertos de Canarias con alguno de los expresados destinos.

Estas listas serán visadas por el servicio de Sanidad del puerto.

Para la importación en la Península é islas Baleares de mercancías procedentes de Canarias, los Capitanes de los buques conductores deberán proveerse del correspondiente manifiesto, visado por la Ofici-

na-Registro; siendo necesario este documento aun cuando se trate de mercancías de aquel Archipiélago libres de derechos en la Península.

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO DE TRANSPORTES Y DE POLICÍA SANITARIA

Art. 25. El impuesto de transportes, establecido por la ley de esta fecha, se cobrará por la Hacienda en los puertos habilitados de las islas Canarias, al respecto del 50 por 100 de las cuotas que señalan las tarifas de la misma ley, según lo dispuesto en el art. 1.º del precedente Real decreto.

Art. 26. Servirán de base para la liquidación de este impuesto en el comercio de importación del extranjero, el manifiesto del buque con las rectificaciones que resulten de las hojas de despacho de las mercancías; en la exportación, las facturas prevenidas para este comercio, y en uno y otro, las listas de embarque de pasajeros, por lo referente á las cuotas que se devenguen en este concepto.

Art. 27. Con referencia á los documentos que respectivamente se citan, las Oficinas-Registros resumirán en una hoja, que se llamará *de liquidación del impuesto de transportes*, por buques y partidas, las cantidades que hayan de formar la totalidad de kilogramos desembarcados ó embarcados, y á continuación el número de pasajeros.

Verificada la liquidación por la unidad de cuota

respectiva, se anotará su importe total en letra, y el consignatario de la nave verificará el pago de la suma, bajo recibo que le será librado.

Art. 28. Serán aplicables á este impuesto en las islas Canarias las excepciones y reglas contenidas en la ley antes citada, en cuanto sean susceptibles de aplicarse.

Art. 29. Los derechos de policía sanitaria se cobrarán por la Hacienda con sujeción y en la forma dispuesta en el cap. 1, tít. 6.º de las Ordenanzas de Aduanas de la Península.

Art. 30. El pago de los derechos é impuestos á que se refiere el presente capítulo se verificará por los consignatarios de los buques, con cuya garantía podrá permitirse la salida de aquéllos, bajo la responsabilidad de la Oficina-Registro.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES PENALES Y PROCEDIMIENTOS

Art. 31. Se aplicarán en los puertos de las islas Canarias las disposiciones penales establecidas ó que se establezcan en las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas de la Península por las faltas á que se refieren los casos siguientes:

En el comercio de importación.

1.º Por no presentar el manifiesto sin visar á la llegada á puerto, ó por no traerlo visado cuando sea necesario.—*Párrafo 1.º, art. 304.*

2.º Por manifestar con denominación distinta de la verdadera las mercancías extranjeras sujetas á arbitrios ó impuestos y que se conduzcan para consumo ó depósito.—*Casos 4.º, artículos 304 ó 306.*

3.º Por las diferencias de más ó de menos en el peso bruto de los bultos de dichas mercancías, si estas diferencias exceden del 10 por 100.—*Casos 5.º, artículos 304 ó 306.*

4.º Por las provisiones de á bordo no manifestadas en lista ó que excedan de las manifestadas en lo referente á la citada clase de mercancías.—*Caso 10, artículo 304.*

5.º Por los bultos de estas mercancías omitidos en el manifiesto.—*Caso 12, art. 304.*

6.º Por los bultos de esta clase manifestados y que no resulten á bordo.—*Caso 13, art. 304.*

7.º Por las diferencias de más de lo manifestado en partidas de estas mercancías que vengan á granel, y siempre que las diferencias excedan de los tipos señalados en el caso 7.º, art. 306 de las Ordenanzas.—*Caso 14, art. 304 ó 6.º del 306.*

8.º Por las diferencias de menos en igual caso y tipo.—*Caso 15, art. 304 ó 7.º del 306.*

9.º Por los excesos del 10 por 100 de peso manifestado en la totalidad de la carga.—*Cinco veces la cuota del impuesto de transportes.*

10. Por los pasajeros omitidos en la lista de desembarque.—*Cinco veces la cuota del impuesto de transportes.*

11. Por las mercancías de la clase que se cita, no comprendidas en las hojas de despacho, ó por las di-

ferencias de más en cantidad ó clase, cuando excedan de los tipos señalados en el caso 7.º, art. 306 de las Ordenanzas.—*Caso 3.º, art. 306.*

12. Por las diferencias de menos en igual caso y tipo.—*Caso 7.º, art. 306.*

13. Por las mercancías de prohibida importación.—*Casos 8.º, 9.º y 10, art. 306.*

En el comercio de exportación.

14. Por los excesos del 10 por 100 en la totalidad del peso de la carga, según resumen de facturas.—*Cinco veces* la cuota del impuesto de transportes.

15. Por los pasajeros omitidos en la lista de embarque.—*Cinco veces* la cuota del impuesto de transportes.

Art. 32. Serán igualmente aplicables en las islas Canarias las disposiciones que sobre delitos de contrabando y de defraudación contiene el cap. IV, título 4.º de las Ordenanzas de Aduanas de la Península, así como las penas que respectivamente se señalan para estos delitos en el art. 299 de las mismas.

Art. 33. Los procedimientos á que dé lugar toda cuestión promovida entre la Administración y el comercio sobre aplicación de tarifas ó de preceptos penales ó reglamentarios, así como en lo relativo á la declaración y castigo administrativo de los delitos, se subordinarán á las disposiciones generales que rijan sobre la materia respectiva en la Península, y á las especiales que consignen las Ordenanzas de Aduanas vigentes en la misma.

Art. 34. En los casos en que deba constituirse Junta arbitral para la resolución de procedimientos en primera instancia, se compondrá dicha Junta del Administrador de Hacienda, de un comerciante elegido por el interesado y del Jefe de la Oficina-Registro, ejerciendo la función interventora prevenida en el art. 336 de las Ordenanzas el Interventor de Hacienda de la provincia.

Las Juntas administrativas se constituirán en la forma determinada por el art. 347 de las mismas Ordenanzas, sustituyendo el Jefe de la Oficina-Registro al Vista que menciona el núm. 4.º del citado artículo.

CAPÍTULO VII

LIBROS, CONTABILIDAD, ESTADÍSTICA Y DOCUMENTOS TIMBRADOS

Art. 35. Las Oficinas-Registros de Canarias llevarán los libros siguientes:

- 1.º Registro de manifiestos.
- 2.º Idem de hojas de despacho de mercancías extranjeras libres de derecho.
- 3.º Idem de hojas de despacho de mercancías extranjeras sujetas á arbitrios ó impuestos.
- 4.º Idem de hojas de entrada de mercancías en depósito.
- 5.º Idem de facturas de exportación de mercancías en depósito, para todos destinos ó para el aprovisionamiento de los buques.

6.º Libro de *cargo y data* de mercancías en depósito.

7.º Registro de facturas de exportación.

8.º Libro de liquidación del impuesto de transportes.

9.º Idem de liquidación de derechos de policía sanitaria.

10. Idem de contracción de arbitrios é impuestos de todas clases correspondientes al Tesoro.

11. Idem de intervención de los ingresos de todas clases en las Cajas del Tesoro.

12. Registros de correspondencia y de expedientes.

Art. 36. Los libros anteriormente expresados se sujetarán á modelo que formulará la Dirección general de Aduanas, siendo aplicables á los asientos, requisitos y formas de llevar estos libros las disposiciones generales establecidas en las Ordenanzas de la renta.

Art. 37. Las Oficinas-Registros de Canarias se atenderán, para verificar los ingresos de los arbitrios é impuestos á su cargo en las cajas del Tesoro, á las reglas generales vigentes en el particular, siéndoles aplicables, en toda su respectiva extensión, las prevenciones de los artículos 400 y 401 de las Ordenanzas.

Art. 38. Las Oficinas-Registros subalternas rendirán sus cuentas á la de Santa Cruz de Tenerife en la forma y dentro de los plazos que se les señalen, y la de la capital las rendirá, resumiendo las de las subalternas con la suya propia, en la forma y dentro de

los plazos que disponga el Jefe de la Intervención de Hacienda de la provincia.

Art. 39. La Oficina-Registro de Tenerife remitirá además á la Dirección general, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al que correspondan:

1.º Certificación mensual de ingresos.

2.º Nota mensual de las cantidades contraídas, ingresadas, dadas de baja y pendientes de ingreso en fin del mes por los conceptos de arbitrios é impuestos pertenecientes al Tesoro en las Oficinas-Registros de la capital y subalternas.

3.º Cuenta de los documentos timbrados que se usen para los despachos.

Art. 40. Para el mejor cumplimiento de las prevenciones relativas á ingresos y cuentas se observarán, en cuanto sean susceptibles de aplicación, las prevenciones que contiene el Apéndice núm. 25 de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 41. La estadística relativa á los puertos francos de Canarias tiene por objeto, como la de la Península, reunir los datos necesarios para conocer el movimiento comercial y de navegación que se verifique por ellos en el comercio exterior.

En tal concepto, las Oficinas-Registros subalternas remitirán á la de Tenerife, y ésta enviará á la Dirección general con los suyos propios, los siguientes documentos:

1.º Estados mensuales de las mercancías libres de arbitrios introducidas del extranjero.

2.º Idem de las mercancías sujetas á arbitrios ó impuestos para el Tesoro de igual procedencia.

3.º Idem de mercancías entradas y salidas de los depósitos.

4.º Idem de mercancías exportadas al extranjero.

5.º Idem de entrada de buques cargados ó en lastre procedentes del extranjero.

6.º Idem de salida de buques cargados ó en lastre con destino al extranjero.

Art. 42. La formación y redacción de los estados que anteriormente se expresan se ajustará á lo dispuesto en el Apéndice núm. 26 de las Ordenanzas de Aduanas de la Península, y su envío á la Dirección general tendrá lugar dentro del mes siguiente al que correspondan.

Art. 43. Las hojas de derecho de mercancías extranjeras sujetas á su introducción en Canarias á arbitrios ó impuestos para el Tesoro, así como las de despacho de mercancías para depósito, serán timbradas.

Su remisión á la Oficina-Registro de Tenerife para su servicio, y el de los demás puertos francos, se hará por la Dirección general de Aduanas.

El extravío de estos documentos será objeto de responsabilidad especial, determinada en expediente reglamentario.

Art. 44. Todos los documentos en que se hayan liquidado en los puertos francos de Canarias, arbitrios ó impuestos para el Tesoro, serán remitidos para su revisión y examen á la Dirección general de Aduanas en los plazos y en la forma establecida por el Apéndice 27 de las Ordenanzas de la Península.

PARTE SEGUNDA

Administración por arriendo.

CAPÍTULO I

CONDICIONES PARA EL ARRENDAMIENTO

Art. 1.º El arriendo de los arbitrios que correspondan anualmente al Estado en los puertos francos de las islas Canarias por los conceptos á que se refiera la ley que determine su exacción, se hará en concurso, que tendrá por base la aceptación, por parte del que pretenda ser arrendatario, de la condición expresa de que en ningún caso podrá percibir mayores derechos ni gravámenes sobre los artículos y conceptos objeto de los arbitrios que los fijados en las leyes y disposiciones previamente dictadas y que se hallen en vigor en la fecha en que el concurso se verifique; y además la conformidad en el deber de cumplir todas las obligaciones que para la administración por arriendo consigne la ley, el presente reglamento y las demás disposiciones complementarias que se hayan dictado ó se dicten sobre el particular.

No podrán ser objeto del arriendo los derechos que, con arreglo al Arancel que rija en la Península, se exijan á los buques extranjeros que se abanderen en Canarias, debiendo aplicarse el importe de dichos derechos directa y exclusivamente al Tesoro público.

Art. 2.º El concurso tendrá lugar sobre las ante-

riores bases, con las siguientes condiciones generales y particulares.

1.^a El concurso se abrirá por el tipo mínimo que fije la ley y por un determinado número de años.

2.^a Para ser admitido á la licitación como proponente individual ó entidad social será necesario ser español, hallarse en el pleno uso de los derechos civiles, no ser deudor á la Hacienda por ningún concepto y no haber faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración; entendiéndose que el rematante no podrá traspasar sus derechos á personas ó Sociedades extranjeras aunque estén domiciliadas en España.

3.^a El concurso tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda, el día y hora que con la conveniente antelación se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, ante una Junta que designará el Gobierno y con asistencia de Notario público.

4.^a Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase que se señale en el anuncio, con sujeción al modelo que se fije, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre del proponente y el objeto de la proposición. En el pliego se incluirá también la cédula personal del interesado que firme aquélla y el resguardo que acredite haberse consignado en la correspondiente Caja del Tesoro la suma que deba constituir el depósito ó fianza provisional, y que se ingresará en metálico ó en valores admisibles, con arreglo á las disposiciones que se hallen en vigor.

5.^a La Junta admitirá, durante media hora, los

pliegos que se presenten, numerándolos por el orden en que se vayan recibiendo. Transcurrido dicho tiempo, se anunciará en alta voz la terminación de la admisión de pliegos, y seguidamente se dará lectura de todos los que se hayan presentado. La Junta rechazará de plano el pliego ó pliegos en que falte alguno de los requisitos antes mencionados, como también los que no cubran el tipo mínimo de arriendo fijado para cada uno de los años que aquél comprenda, con lo cual se declarará terminado el acto.

6.^a La Junta examinará inmediatamente las proposiciones presentadas é informará proponiendo la aceptación de la que considere más favorable, con lo cual el Ministro de Hacienda, oyendo á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, que resolverá sobre la adjudicación. Ésta se hará por medio de Real decreto, publicándose en la *Gaceta de Madrid*.

7.^a Los depósitos provisionales hechos por los demás licitadores se devolverán desde luego, y el adjudicatario ampliará el suyo propio hasta el importe de un 25 por 100 del canon anual; constituyéndose con este importe una fianza de garantía en la Caja de Depósitos ó en la sucursal del Banco de España en Santa Cruz de Tenerife, á disposición del Ministerio de Hacienda, asegurando á la vez el pago del canon anual por medio de una obligación suscrita por él y garantizada por tres firmas de casas de comercio, de banca ó Sociedades industriales ó mercantiles, precisamente españolas de las islas Canarias, y cuya sol-

vencia admita el Delegado de Hacienda de aquella provincia; otorgándose seguidamente la correspondiente escritura de arriendo y fianza de los arbitrios, de la que el arrendatario entregará una primera copia en la Dirección general de Aduanas, después de requisitada por la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, siendo de cuenta del mismo arrendatario todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el contrato.

8.^a Si el arrendatario no constituyese la fianza dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se adjudique el arriendo, ó dejare de otorgar la escritura, según la cláusula anterior, dentro del mismo plazo, quedará rescindida la adjudicación, aplicándose á la Hacienda el depósito provisional.

9.^a Cumplidas todas las formalidades prevenidas en las anteriores cláusulas, el adjudicatario quedará subrogado en los derechos de la Hacienda para todos los efectos del cobro de los arbitrios, contrayendo el deber de abonar al Tesoro la cantidad anual en que se haga la adjudicación.

10. El arrendatario ingresará en la Caja del Tesoro de Santa Cruz de Tenerife, en los primeros cinco días de cada mes, la dozava parte del canon que se haya estipulado.

El retraso en este pago se penará en el primer mes con una multa igual al 6 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Si el pago se retrasara dos meses, además de la multa anterior se cobrará otra de 4 por 100 de la

cantidad que resulte en descubierto, y transcurrido un trimestre sin haber efectuado el pago, se considerará rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á la Hacienda y haciéndose ésta cargo de la administración de los arbitrios é impuestos objeto de dicho contrato.

11. La fianza de garantía constituida por el arrendatario quedará afecta á la responsabilidad del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que le imponga la ley de Puertos francos, el presente reglamento, las disposiciones que estén en vigor al celebrarse el contrato y se refieran á la administración de los arbitrios y las demás reglas que para ésta puedan dictarse.

12. Se reconocerá al arrendatario el derecho de organizar la vigilancia de los intereses del arriendo en la forma que crea más conveniente, pudiendo utilizar en la administración de los arbitrios un sistema análogo al que consigna el presente reglamento para la de la Hacienda pública; solicitando al efecto la autorización necesaria para exigir la observancia de las correspondientes reglas y el auxilio de la autoridad respectiva para que se cumplan, así como para que ésta imponga las multas correspondientes y, en su caso, confirme ó apruebe dichas penalidades, cuyo importe percibirá íntegramente el arrendatario.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES ADMINISTRATIVOS DEL ARRENDATARIO

Art. 3.º El arrendatario de los arbitrios de puertos francos de las islas Canarias no podrá oponerse al establecimiento ó continuación en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas, si el Gobierno lo dispusiere, de depósitos en donde puedan conservarse, sin satisfacer arbitrios, las mercancías extranjeras sujetas á ellos; pero quedará facultado para exigir el cumplimiento de los preceptos generales establecidos en el art. 2.º de la parte primera de este reglamento, y los especiales relativos á los plazos de estancia de las mercancías en dichos establecimientos; á la justificación, en su caso, de la llegada á los puertos á que pudieran destinarse, y á la de la entrega á bordo de las que salieran para aprovisionamiento de buques destinados al extranjero.

Art. 4.º El arrendatario tendrá también el deber ineludible de facilitar, sin límite ni reserva alguna, el ejercicio de la intervención de la Hacienda sobre la administración del arbitrio, principalmente en lo relativo á la formación de la estadística comercial y de navegación, á las operaciones en que independientemente del arriendo tenga que percibir directamente el Tesoro algún derecho especial no contratado, y al cumplimiento, por parte del arrendatario, de las cláusulas del contrato en materia de aplicación

de tarifas y facilidades debidas al comercio en general.

Los funcionarios que ejerzan la intervención cuidarán á su vez, muy especialmente, de no causar entorpecimientos indebidos á la libre administración del arriendo, y sólo en casos de justificado interés para el Tesoro ó el servicio podrán interponer su acción contra el arrendatario, solicitando para ello el previo acuerdo de la Autoridad económica de la provincia.

Art. 5.º Según se consigna en la condición 12, el arrendatario tendrá derecho de establecer, para la administración particular de los arbitrios, un sistema de documentación igual ó análogo al determinado para la de la Hacienda pública en la primera parte del presente reglamento, y también podrá reclamar que por los Consulados de España en el extranjero, y por las Aduanas de la Península é islas Baleares, se le comuniquen los avisos de llegada de mercancías extraídas de los depósitos y los demás datos ó antecedentes que constituyan garantía de sus intereses; pero entendiendo desde luego que, en lo relativo á manifiestos de buques procedentes del extranjero, le será obligatorio exigir el cumplimiento de los requisitos prevenidos para estos documentos en el art. 7.º, parte primera de este reglamento; y que cualquiera que sea el sistema que adopte para el despacho de buques y de mercancías, y para la liquidación de los arbitrios, habrán de constar siempre, en forma escrita y debidamente autorizada por sus empleados, todos los antecedentes necesarios

para la redacción de la estadística comercial y para los efectos propios de la intervención del arriendo.

Art. 6.º Recíprocamente podrá el arrendatario impetrar de la Autoridad económica de la provincia la aplicación fundada de las disposiciones penales consignadas en el cap. 6.º, parte primera de este reglamento, percibiendo las multas que correspondan y que impondrá aquella Autoridad, previa exposición y comprobación de hechos; sujetándose los procedimientos á que por ello pudiera haber lugar á las reglas generales en el mismo capítulo establecidas.

Cuando el hecho que se estime penable ocurra en algún punto que no sea la capital de la provincia, la representación del arriendo tendrá derecho á exigir del respectivo interesado el afianzamiento de la multa que haya de imponérsele en caso de que no hayan de responder de su importe las mismas mercancías. Si la penalidad recayese sobre un buque extranjero que careciera de consignatario autorizado, el arrendatario podrá solicitar el auxilio del Interventor oficial del punto respectivo, para que éste exija el pago ó afianzamiento de la multa, en la forma general prevenida por la legislación de Aduanas de la Península.

La Autoridad económica, así como los demás funcionarios de Hacienda, prestarán el necesario concurso á la administración del arriendo en todo cuanto se refiera al mejor resultado de las gestiones que en defensa de sus legítimos intereses promueva el arrendatario.

Art. 7.º También podrá éste, si lo estimase conveniente, establecer servicio de vigilancia en los puertos francos ó en los puntos en que pudiera crearlo necesario, por medio de guardas jurados ó agentes especiales; pero para ello habrá de solicitar de las Autoridades correspondientes la oportuna autorización, sometiéndolas el proyecto de organización que haya de regular dicho servicio, según las leyes que al caso deban aplicarse.

Art. 8.º La estadística comercial de los puertos francos de Canarias se redactará, por el servicio de intervención del arriendo, en la forma que determina el art. 41, parte primera de este reglamento, á cuyo efecto la administración del mismo arriendo tendrá la obligación de pasar á aquel servicio los manifiestos, hojas de despacho y demás documentos, sean ó no análogos á los del servicio oficial, en que se anoten, liquiden y perciban los arbitrios de cada concepto.

Art. 9.º El Gobierno tendrá cerca del arrendatario un Delegado interventor que, para garantía de los intereses del Estado, le represente en los actos y gestión de aquél, proteste de los que sean opuestos al contrato y compruebe la exactitud de las operaciones del arriendo, teniendo derecho de examinar la contabilidad del mismo y de visitar las dependencias que el arrendatario estableciere.

La intervención del arriendo tendrá el personal auxiliar que para este servicio determine el Ministerio de Hacienda.

Aprobado por S. M.—Madrid 20 de Marzo

de 1900.—*El Ministro de Hacienda*, RAIMUNDO F. VILLAVERDE.

Pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que correspondan anualmente al Estado en los puertos francos de las islas Canarias por los conceptos á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 6 del actual.

En uso de las atribuciones conferidas al Gobierno por el art. 9.º de la ley de 6 del corriente mes, se anuncia concurso para arrendar, con sujeción á las cláusulas del presente pliego de condiciones, el importe de los arbitrios que correspondan al Estado en los puertos francos de las islas Canarias por los conceptos siguientes:

1.º Arbitrios sobre la importación en las islas Canarias de los

Aguardientes, alcoholes y licores.

Azúcar y glucosa.

Bacalao.

Cacao en grano y pasta y la manteca de cacao.

Café en grano, el tostado y molido y sus imitaciones, inclusa la raíz de achicoria tostada y sin tostar.

Chocolate.

Mieles y melazas de caña y remolacha.

Canela, pimienta y las demás especias.

Té y sus imitaciones; y

Tabaco.

2.º Impuesto de transporte sobre los viajeros, el metálico y las mercancías que se embarquen y desembarquen en los puertos de las islas Canarias; y

3.º Derechos de policía sanitaria.

2.^a El arrendatario no podrá en ningún caso percibir mayores derechos ni gravámenes sobre los artículos y conceptos comprendidos en el arriendo que los señalados en el art. 1.^o del Real decreto de esta fecha.

3.^a El arriendo se hace por el tipo mínimo de un millón de pesetas anuales, y por el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la correspondiente escritura. Si al concluir dicho plazo conviniera al Gobierno y al arrendatario prorrogar el arriendo por otros cinco años, podrá hacerse, fijando el tipo del arrendamiento por la cantidad media del producto líquido que resulte obtenido en los años tercero, cuarto y quinto, ó en el de un millón de pesetas, si el citado término medio no hubiera llegado á esta cifra.

4.^o No son objeto del arriendo:

1.^o Los derechos que, con arreglo al Arancel de la Península é islas Baleares, se exijan, cuando proceda, á los buques extranjeros que se abanderen en Canarias, correspondiendo estos derechos directa y exclusivamente al Tesoro público.

2.^o Los impuestos y arbitrios que el Estado pueda establecer sobre la producción, circulación y venta en las islas Canarias de los alcoholes, aguardientes y licores, así como de la achicoria y demás sustancias que se emplean en las imitaciones ó adulteraciones del café ó del té; y

3.^o Los arbitrios transitorios que puedan imponerse sobre los cereales y harinas extranjeros que se importen en las islas Canarias.

5.^a El concurso tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda, á las tres de la tarde del 1.º de Mayo próximo, ante una Junta compuesta del Subsecretario de dicho Ministerio, un Senador del Reino y un Diputado á Cortes designados por el Gobierno; los Directores generales de Aduanas y de lo Contencioso del Estado y un Jefe de Administración del propio departamento, en calidad de Secretario, sin voz ni voto, concurriendo también un Notario público para dar fe del acto.

6.^a Para ser admitido á licitación como proponente, será necesario ser español, hallarse en el pleno uso de los derechos civiles, no ser deudor á la Hacienda por ningún concepto, y no haber faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

Se admitirán también como proponentes:

1.º La Diputación provincial de Canarias.

2.º La Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados; y

3.º Las Sociedades y Empresas mercantiles formadas por españoles, con capitales españoles, establecidas legalmente, y en las cuales tenga representación é intervención el Gobierno.

7.^a Queda terminantemente prohibido que el rematante pueda, en ningún caso, traspasar el arriendo directa ni indirectamente, á personas ó Sociedades extranjeras de ninguna clase, aunque estuvieran domiciliadas en España.

8.^a Tendrá derecho de prelación en el concurso

la Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados.

9.^a Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.^a, redactándose con sujeción al modelo que se inserta á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre ó razón social que proponga, y el objeto de la proposición.

En el pliego se incluirá la cédula personal del firmante de aquélla; los poderes que en caso de optar al concurso en representación de otros autoricen á firmar la proposición; los documentos que acrediten la constitución legal de las Sociedades que puedan tomar parte en el concurso, con arreglo á la condición 6.^a, y el resguardo que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 100.000 pesetas, en concepto de depósito provisional, en metálico ó en valores admisibles, con arreglo á disposiciones vigentes.

10. La Junta admitirá, durante media hora, los pliegos que se presenten, numerándolos por el orden en que se vayan recibiendo. Transcurrido dicho tiempo, se anunciará en alta voz la terminación de la admisión de pliegos, y seguidamente se dará lectura de todos los que se hayan presentado.

La Junta rechazará de plano el pliego ó pliegos en que falte alguno de los requisitos antes mencionados, como también los que no cubran el tipo mínimo de un millón de pesetas, importe de la cuota de arriendo fijada para cada uno de los años que éste

comprende; con lo cual se declarará terminado el acto.

11. La Junta examinará inmediatamente las proposiciones presentadas, é informará proponiendo la aceptación de la que considere más favorable; con lo cual, el Ministro de Hacienda, oyendo á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, que resolverá sobre la adjudicación. Ésta se hará por medio de Real decreto publicado en la *Gaceta de Madrid*.

12. Acordada la adjudicación en la forma que determina la cláusula anterior, se devolverán los depósitos provisionales hechos por los demás licitadores, y el adjudicatario ampliará el suyo para constituir en la Caja de Depósitos, ó en la sucursal del Banco de España de Santa Cruz de Tenerife, una fianza en metálico, equivalente al 25 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el concurso. Á la vez asegurará el pago del canon anual por medio de una obligación suscrita por él, y garantizada por tres firmas de casas de comercio, de banca ó Sociedades industriales ó mercantiles, precisamente españolas, de las islas Canarias, y cuya solvencia admita el Delegado de Hacienda de aquella provincia.

13. Cumplidas estas formalidades, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura de arriendo y fianza de los arbitrios, de la que el arrendatario entregará una primera copia en la Dirección general de Aduanas, después de requisitada por la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales;

siendo de cuenta del mismo rematante todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el contrato.

14. Si el arrendatario no constituyese la fianza dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se le adjudique el arriendo, ó dejare de otorgar la escritura, según la cláusula anterior dentro del mismo plazo, quedará rescindida la adjudicación, aplicándose á la Hacienda el depósito provisional.

15. El adjudicatario quedará subrogado en los derechos de la Hacienda para todos los efectos del cobro de los arbitrios, contrayendo el deber de abonar al Tesoro, por dozavas partes, en los primeros cinco días de cada mes, y en la Caja de Santa Cruz de Tenerife, el importe del canon estipulado.

16. El retraso en este pago se penará en el primer mes con una multa igual al 6 por 100 de la cantidad no satisfecha. Si el pago se retrasara dos meses, además de la multa anterior se cobrará otra de 4 por 100 de la cantidad que resulte en descubierto, y transcurrido un trimestre sin haber efectuado el pago, se considerará rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á la Hacienda y haciéndose ésta cargo de la administración de los arbitrios é impuestos.

17. El arrendatario quedará obligado á cumplir todos los deberes que para la administración por arriendo consigna la ley de Puertos francos de Canarias, el reglamento dictado para su ejecución, las disposiciones referentes á la administración de los arbitrios que estén en vigor al celebrarse el contrato,

y las demás reglas que puedan dictarse para igual objeto; quedando afecta á la responsabilidad de este cumplimiento la fianza de garantía de que trata la condición 12.

18. El rematante tendrá la obligación de facilitar los datos estadísticos que el Gobierno le reclame, referentes á la percepción de los arbitrios.

19. Se reconocerá al arrendatario el derecho de organizar la vigilancia de los intereses del arriendo en la forma que crea más conveniente, pudiendo utilizar en la administración de los arbitrios un sistema análogo al que consigna el reglamento para la de la Hacienda pública; pero en este caso deberá someter á la aprobación superior el reglamento que forme.

20. Las cuestiones que se susciten entre el arrendatario y los particulares, en lo relativo á la imposición de multas y aplicación de cuotas de arbitrio, se resolverán por las Juntas arbitrales ó administrativas en la forma establecida por los reglamentos generales del procedimiento en materia de reclamaciones.

21. La intervención á que se refiere el art. 12 del Real decreto de esta fecha, se ejercerá por el Delegado que en el mismo se menciona, con los demás funcionarios que al efecto nombre el Ministerio de Hacienda, bajo la organización más conveniente á las necesidades de cada puerto; notificándolo al arrendatario para su conocimiento.

22. En el caso de que se estableciera en las islas Canarias un impuesto transitorio sobre los cereales y harinas extranjeros, el arrendatario adquiere, si la

Hacienda le requiriese para ello, la obligación de recaudarlo é ingresarle en la Sucursal del Banco de España en Santa Cruz de Tenerife, á disposición del Estado, sin estipendio alguno.

23. El arrendatario, en el caso de no hallarse domiciliado en esta corte, tendrá en la misma un representante, con poder para entenderse con la Hacienda en todo lo que sea necesario para sus relaciones con la Administración.

Madrid 20 de Marzo de 1900.

Modelo de proposición.

D....., domiciliado en....., calle de....., núm....., piso....., en nombre propio, ó en representación de D....., ó de la Sociedad....., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día..... para el arriendo de los arbitrios que correspondan anualmente al Estado en los puertos francos de las islas Canarias, por los conceptos á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 6 de Marzo último, acepta todas y cada una de las expresadas condiciones, y ofrece por el mencionado arriendo la suma de..... pesetas anuales (*en letra*) como canon fijo. Presenta adjunto el resguardo del depósito provisional para tomar parte en el concurso, y la cédula personal, como también (*si se tratare de Sociedad ó Empresa mercantil*) los documentos que acreditan la constitución legal de la Sociedad proponente, y la nacionalidad española de los socios.

(Fecha y firma.)